



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

10/8/2018

Radicado: D 2018070002174

Fecha: 10/08/2018

Tipo:
DECRETO
Destino:



Por el cual se resuelve un recurso de reposición frente al Decreto 2018070001315 del 18 de mayo de 2018.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 6 la Ley 715 de 2001, el Decreto D2016070005337 del 5 de octubre de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto número D2016070005337 del 5 de octubre de 2016 se estructura la Secretaria de Educación se deroga la Ordenanza 34 del 12 de septiembre de 2014, y concretamente en el numeral 1, se otorga competencia al Secretario de Educación de Antioquia para "Dirigir, planificar y garantizar la prestación del servicio educativo en los niveles de Preescolar, Básica y Media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la Ley.

Por medio del Decreto 2018070001315 del 18 de mayo de 2018, se efectuó exclusión del escalafón docente y retiro del servicio del señor Fabio de Jesús Giraldo García, identificado con cedula de ciudadanía número 70.350.486, como servidor docente nombrado en Propiedad en Educación Básica secundaria y Media en el área de matemáticas en la Institución Educativa San Luis en el Municipio de San Luis - Antioquia, regido por el Decreto 1278 de 2002, por haber obtenido de manera consecutiva en los años 2016 y 2017, una valoración insatisfactoria en la evaluación anual del desempeño, configurándose en tal caso la causal de retiro del servicio establecida en los artículos 24 y 36 del Decreto 1278 de 2002.

No conforme con la decisión emitida, y dentro del término legal, a través del comunicado radicado con número 2018010239560 del 21 de junio de 2018, el señor Fabio de Jesús Giraldo García, interpone recurso de reposición frente a la decisión emitida exponiendo las siguientes consideraciones

Indica el señor Giraldo García que la evaluación que se le efectuó el rector no corresponde a la realidad, ya que de acuerdo con sus consideraciones en los componentes de Planeación y Organización, este le asigna un DEFICIENTE, sin embargo, en el protocolo de evaluación de forma literal dice que se mantiene un ambiente organizado de trabajo y pese a esto coloca una nota del 50% sobre 100%, indicando que se trata de una incoherencia, ya que lo que escribe en letras no se compadece con lo anotado en números.

Manifiesta el señor Fabio de Jesús Giraldo que en Pedagogía y Didáctica, el evaluador expone que usa diferentes escenarios y ambientes para potenciar los procesos de enseñanza- aprendizaje para motivar a los estudiantes, que así en letras se indica una loable actuación pedagógica, pero a la hora de poner los números solo se le ocurre 60 puntos sobre 100, lo cual también manifiesta riñe con el buen informe presentado por la coordinadora académica Laura Catalina Ossa Ceballos quien fue delegada por el rector para visitar sus clases, que en tal sentido la valoración debe ser de 90 sobre 100.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

De igual manera indica que hay un documento firmado por el coordinador que recibe el nombre de Paz y Salvo institucional docente, que tiene una serie de situaciones evaluadas por este funcionario, tales como: Malla Curricular Ajustada, Preparadores de Clase, Registro diario de clase de la jornada donde presta el servicio, Planillas auxiliares de calificaciones, indicando que todo lo subrayado hace parte de Planeación y Organización Académica, y no encuentra ningún reparo, ninguna llamada de atención del coordinador, cuando firma el paz y salvo.

Reitera igualmente que encuentra la decisión incongruente, incoherente y carente de realidad, y que además falto sustento al ítem llamado comunicación institucional, en el cual se indica que no tuvo una buena relación con los padres de familia y los estudiantes, pero que en el mismo componente se expone que promueve actividades con diferentes miembros de la comunidad educativa para fortalecer la identidad institucional, pero que el rector le asigna un puntaje de 40 puntos sobre 100, lo cual en consideración del señor Giraldo García es una actuación incoherente del rector.

De igual manera expone que el rector lo hace ver como un personaje negligente frente al aspecto de interacción comunidad - entorno, lo cual refuta indicando que el rector no tiene bases probatorias para llegar a esa conclusión, manifestando finalmente que las incongruencias del rector dejan ver que este no tiene una idea fija, precisa, coherente, objetiva cuando califica con números.

De igual manera por medio del comunicado radicado con número 2018010271457 del 13 de julio de 2018, el señor Fabio de Jesús Giraldo García, solicita se vincule al trámite del recurso informe realizado por la coordinadora Académica Laura Catalina Ossa Ceballos, quien señala fue delegada por el rector para visitar sus clases, no obstante, dentro de los anexos del documento solo adjunta un correo electrónico donde solicita tal documento al rector de la Institución Educativa San Luis, Juan Carlos Quiceno Marín, en tal sentido el recurrente no adjunta el documento que relaciona en su comunicado, máxime que dicho radicado es allegado por fuera de los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual no será tenido en cuenta dentro de la presente actuación.

Que al ser analizados los argumentos por el recurrente expuestos todos hacen alusión a consideraciones y planteamientos frente a la evaluación de desempeño del año 2017 y que fuera notificada al interesado el 1 de diciembre de 2017, y respecto a la cual este interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos legales, es por ello que por medio de comunicado del 15 de enero de 2018, el señor Juan Carlos Quiceno Marín, atiende el recurso de reposición formulado, exponiendo sus consideraciones frente este, recurso que notifico de manera personal al interesado el 15 de febrero de 2018, surtiéndose en consecuencia el recurso de apelación a través de la Resolución 2018060005067 del 2 de febrero de 2018, en el cual se exponen ampliamente las consideraciones frente a cada uno de los componentes del proceso valorativo por el recurrente refutados, siendo comparadas cada una de las consideraciones por el señor Giraldo García indicadas frente a cada una de las pruebas o evidencias por este aportadas, no encontrándose dentro de dicho examen mérito para modificar las actuaciones en primera instancia adelantadas, por lo cual se confirmó dicha decisión, encontrándose tal actuación en firme en los términos del artículo 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a los recursos frente al acto administrativo que retira del servicio por dos evaluaciones insatisfactorias y su diferencia frente a los recursos respecto a la valoración de desempeño como tal, la Corte Constitucional en Sentencia C 313 de 2003, al efectuar el análisis de constitucionalidad del artículo 24 del Decreto 1278 de 2002, señaló, "La Corte hace énfasis en que los actos administrativos de evaluación de desempeño anual adoptados de acuerdo con los artículos 32, 33 y 34 del Decreto 1278 de 2002 son actos diferentes, independientes de la decisión que pueda tomarse por la administración posteriormente, en el caso de que eventualmente se presente durante dos años consecutivos una evaluación de desempeño no satisfactoria en relación con un mismo docente o directivo docente.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

El objeto de los actos que se adopten por la administración en uno y otro caso es distinto. En el caso de las evaluaciones de desempeño, incluida la segunda evaluación, el contenido de los actos respectivos y por tanto el objeto de la discusión posible mediante los recursos de reposición y apelación estará determinado por la tarea misma de evaluación que se haga por el rector o director de la institución y el superior jerárquico de éste para el caso de la evaluación de dichos rectores o directores.

Así, a título de ejemplo, estará en discusión, además de la competencia y los elementos formales del acto la calificación misma que se haya dado al docente en relación con el dominio de estrategias y habilidades pedagógicas y de evaluación; manejo de la didáctica propia del área o nivel educativo de desempeño; las habilidades en resolución de problemas, en fin, todos aquellos aspectos a que alude el artículo 34 del Decreto 1278 de 2002.

Mientras que en el caso del acto que decida la exclusión del escalafón docente por evaluación no satisfactoria el fundamento de la decisión y por tanto el objeto posible de discusión sobre la misma será establecer por el funcionario competente si se han producido dos evaluaciones insatisfactorias de manera consecutiva, y si en consecuencia se dan los presupuestos para que se proceda a la exclusión del escalafón docente y del retiro del servicio del docente respectó del cual se han reunido esas circunstancias”.

De igual manera la corte Constitucional en Sentencia C 313 de 2003, indica que “en ese orden de ideas, si bien la Corte encuentra que la denominación que pueda dar el legislador a determinado acto es algo que en sí mismo no vulnera ningún precepto constitucional, es claro que negar la posibilidad a quien se le excluye del escalafón docente y se le retira del servicio, de interponer los recursos de la vía gubernativa limita su derecho de defensa, sin que exista una justificación razonable para ello.

Podría aducirse que dicha justificación se encuentra en el hecho que las evaluaciones de desempeño pueden ser objeto de los recursos de reposición y apelación, por lo que el derecho de defensa en relación con el fundamento de la exclusión del escalafón, a saber, las calificaciones insatisfactorias, se encontraría garantizado. La Corte reitera, sin embargo, que los actos de evaluación son independientes y diferentes del acto motivado mediante el cual se excluye al servidor del escalafón docente. Y en este sentido es evidente que las alegaciones que puedan hacerse sobre su objeto y contenido específico no se encuentran cubiertas por los recursos a que se ha hecho referencia”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional al determinar la procedencia de recursos frente al acto administrativo que excluye del escalafón y retira del servicio por dos evaluaciones insatisfactorias, buscar proteger al evaluador respecto a posibles falencias y vicios formales dentro del procedimiento de retiro y de exclusión, mas no está encaminado dicho recurso para revivir términos o a abrir espacios para pronunciamientos respecto a la evaluación de desempeño como pretende el recurrente, actuación no procedente, ya que respecto a los procesos valorativos correspondientes a los periodos 2016 y 2017, el señor Fabio de Jesús Giraldo García, tuvo los espacios para exponer sus consideraciones respecto a cada uno de los componentes valorados en la evaluación anual, donde concretamente frente a la evaluación del año 2017, el interesado interpuso los recursos de ley, y tal como se señaló previamente estos fueron resueltos de manera oportuna en primera y segunda instancia, y concretamente la Secretaria de Educación de Antioquia a través de la Resolución 2018060005067 del 2 de febrero de 2018, estudia ampliamente las consideraciones frente a cada de unos de los componentes del proceso valorativo por el recurrente refutados, siendo comparadas cada una de las consideraciones por el señor Giraldo García indicadas frente a cada una de las pruebas o evidencias por este aportadas, no encontrándose dentro de dicho examen mérito para modificar las actuaciones en primera instancia adelantadas, por lo cual se confirmó dicha decisión, encontrándose tal actuación en firme en los términos del artículo 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, no procediendo nuevo examen frente a dichos planteamientos.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Por lo anteriormente expuesto, El Secretario de Educación del Departamento de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el Decreto 2018070001315 del 18 de mayo de 2018, por el cual se efectuó exclusión del escalafón docente y retiro del servicio del señor Fabio de Jesús Giraldo García, identificado con cedula de ciudadanía número 70.350.486, como servidor docente nombrado en Propiedad en Educación Básica secundaria y Media en el área de matemáticas en la Institución Educativa San Luis en el Municipio de San Luis - Antioquia, regido por el Decreto 1278 de 2002, por haber obtenido de manera consecutiva en los años 2016 y 2017, una valoración insatisfactoria en la evaluación anual del desempeño, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

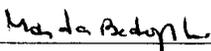
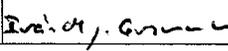
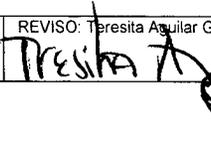
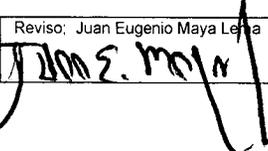
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo, al señor Fabio de Jesús Giraldo García, identificado con cedula de ciudadanía número 70.350.486, en los términos del capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y el contra él no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación

PROYECTO: Maida Bedoya L. 	Aprobó/lván de J Guzmán 	REVISÓ: Teresita Aguilar Garcia 	Revisó: Juan Eugenio Maya Leizaola 
--	--	---	---